

Villahermosa, Tabasco, 13 de octubre del 2017.

**FGE**

**Presente**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos, 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de este Órgano Autónomo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\* (\*\*\*\*) relacionado con el caso presentado por la C. DHC, en su agravio, y del extinto APM, en contra de servidor público AMP adscrito al PT de la AIP de la FGET, y vistos los siguientes:

### **III. Observaciones**

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la C. DHC, en su agravio y del extinto APM.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

### **Datos preliminares**

Con fecha el \*\* de \*\* de 20\*\*, DHC hizo valer violaciones a derechos humanos, en su agravio y del extinto APM, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra del servidor público AMP adscrito al PT de la AIP de la FGET, en resumen expuso:

- a) En el mes de \*\* de 20\*\*, su esposo APM, perdió la vida en un accidente de tránsito, iniciándose la indagatoria \*\*\*\*.

- b) El C. HDS, inculpado permaneció detenido ocho horas, fue dejado en libertad, por el AMP por no encontrarlo responsable.
- c) En el año de 20\*\*, el AMP, le informó que la averiguación previa se encontraba extraviada y no podría seguir integrándola.
- d) Después de promover juicio de amparo por la inactividad procesal de la averiguación previa, le notificaron que esta se extravió y ordenó el inicio de la \*\*\*\*.
- e) La han dejado en estado de indefensión, no se le ha hecho justicia, no se ha dado con el responsable de la muerte de su esposo, y no se le ha pagado la reparación del daño.
- f) Señaló que no se ha emitido la causa probable.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 57 de su Reglamento Interno.

Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la FGE, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

Por su parte, la autoridad responsable remitió copias cotejadas de la averiguación previa \*\*\*\*, de donde se desprende que se inicia el \*\* de \*\* de 20\*\*, por el delito de homicidio culposo, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de APM, en contra de quien o quienes resulten responsables, como se advierte en la foja 49; afirmándose además que se han realizado aproximadamente 73 diligencias.

Por otro lado, con el fin de recabar mayores datos de convicción para la debida integración del expediente de mérito, se solicitó ampliación de informes a la autoridad señalada como responsable, recibándose al efecto el oficio \*\*\*, de fecha \*\* de \*\* del 20\*\*, suscrito por el FMPI adscrito a SAI, a través del cual remitió copias cotejadas de las actuaciones practicadas en la indagatoria posterior al \*\* de septiembre de 20\*\*, de las que se obtiene que la última diligencia es un acuerdo de cita a persona relacionada con los hechos, de fecha \*\* de \*\* de 20\*\*, informando

además que se cumple con el desahogo de las pruebas que se ordenan en la resolución de fecha \*\* de \*\* del año 20\*\*, emitida por la DACORC de la FGET.

### De los hechos acreditados

#### De la dilación en la procuración de justicia

De acuerdo a las evidencias recabadas en el sumario, específicamente de la revisión realizada a las copias cotejadas de las constancias que integran la averiguación previa número \*\*\*\*, se advierte que ésta se inició el \*\* de \*\* de 20\*\*, en la AIP del Ministerio Público, por haberse recibido el oficio \*\*\*, de fecha \*\* de \*\* de 20\*\*, mediante el cual fue remitida la averiguación previa \*\*\* de la AA, iniciada por la probable comisión del delito de homicidio simple, cometido en agravio del extinto APM en contra de quien o quienes resulten responsables, destacando de las siguientes actuaciones 5 periodos de dilación a partir de las siguientes diligencias:

- Entre el acuerdo de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, emitido para expedir copias cotejadas de la averiguación previa, y el acuerdo de orden de investigación, de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, han transcurrido **9 meses**.
- Entre el acuerdo de orden de investigación de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\*** y el acuerdo de orden de investigación, localización y presentación de persona de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, pasaron **10 meses**.
- Entre la constancia de documentos de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, y la emisión de la solicitud de inspección y fe ministerial de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, existe un lapso de **1 año 9 meses**.
- Entre la constancia de no comparecencia de HDS (inculpado), de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, y la constancia de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, de localización en el paquete número \*\*, de la averiguación previa \*\*\*\*, transcurrieron **3 años**.
- Entre el acuerdo de cita de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, hasta la ratificación del dictamen pericial de fecha **\*\* de enero de 20\*\***, pasaron **4 meses**.

Lo anterior se traduce en que la C. DHC, activó el mecanismo de procuración de justicia en su favor, al presentarse ya ante la figura que el Estado instauró para tales efectos, lo cual es un requisito de procedibilidad para que el ministerio público, dé inicio a la indagación de los hechos denunciados, quien a su vez es el órgano constreñido a practicar todas aquellas diligencias necesarias, contando con el

auxilio de la policía de investigación, la cual se encuentra bajo su conducción, para conocer la verdad histórica del hecho posiblemente delictivo y en su caso ejercitar acción penal en contra del o de los probables responsables de la Comisión de los mismos.

El ejercicio del Ministerio Público se encuentra obligado a ajustarse a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la administración de justicia se realizará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, si bien es cierto no existe normatividad que diga con exactitud, el tiempo que tiene un ministerio público, para integrar y determinar una indagatoria, también lo es que existen diversas disposición en las que se precisan que el tiempo de conclusión de la averiguación previa debe ser congruente con los principios rectores de la Institución del ministerio público, como ente garante de la procuración de justicia y por tanto, ir con apego a lo justo, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas de los participantes en el procedimiento y de los elementos a estudio e investigación.

Al efecto, basta citar entre otros el artículo 17 de la Constitución General de la República; que prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que despunta el principio de razonabilidad como una condición erga omnes, y 8.1 que establece el derecho a un procedimiento dentro de un plazo razonable, a fin de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

En el caso que nos ocupa, a la fecha de emitir la presente Recomendación y acorde con la fecha que se inició la averiguación previa en cuestión, ante la OAI, (\*\* de \*\* de 20\*\*), han transcurrido 9 años 6 meses desde que la ciudadana DHC, se querelló por el delito de homicidio simple, cometido en agravio del extinto APM, en contra de quien o quienes resulten responsables, y por tanto, se activó el mecanismo de procuración de justicia en su favor, sin que el ministerio público de mérito haya realizado su labor investigadora, de manera diligente, pronta y expedita, pues aun cuando llevó a cabo diversas diligencias si existe dilación en la integración ya que entre el acuerdo de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, emitido para expedir copias cotejadas de la averiguación previa, y el acuerdo de orden de investigación, de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, han transcurrido **9 meses**; entre el acuerdo de orden de investigación de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\*** y el acuerdo de orden de investigación, localización y presentación de persona de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, pasaron **10 meses**; entre la constancia de documentos de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, y la emisión de la solicitud de inspección y fe ministerial de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, existe un lapso de **1 año 9 meses**; entre la constancia de no comparecencia de HDS (inculpado), de

fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, y la constancia de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, de localización en el paquete número 25, de la averiguación previa \*\*\*\*, transcurrieron **3 años**, y, entre el acuerdo de cita de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, hasta la ratificación del dictamen pericial de fecha **\*\* de \*\* de 20\*\***, pasaron **4 meses**.

En ese tenor, ha quedado acreditada la omisión, por parte del MP, de realizar acciones encaminadas a la debida integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de la parte peticionaria; ya que acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria y la falta de determinación, no se ha brindado la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor de la ciudadana DHC.

Lo anterior permite sostener que existe dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, toda vez que dilató la debida integración y conclusión de la misma, lo cual resulta particularmente grave, en virtud de que imposibilita a la parte ofendida de poder dar seguimiento a su denuncia.

Es importante destacar, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el AMP debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera, que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Lo descrito no ha acontecido, pues se ha vislumbrado que en la investigación de mérito, a pesar del tiempo transcurrido desde su inicio, no se analizó y determinó con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable lo relativo a su integración y determinación, lo que por sí solo habla de una total desatención de la función investigadora que la institución del ministerio público tuvo.

Dicho lo anterior, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento, al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, la capacidad estatal de procurar justicia.

Si bien se advierte que el MP realizó diversas diligencias es importante destacar que para integrar la averiguación previa, el tiempo que ha ocupado resulta ser por demás excesivo para el trámite respectivo, al ocupar más de 9 años para ese impulso procesal, y con ello vulnera en perjuicio de la peticionaria, su derecho a una justicia pronta.

Por lo tanto, existen elementos en el sumario, que permiten afirmar que la actuación del MP encargado de la integración de la averiguación previa fue

negligente, toda vez que omitió pronunciarse en pos de la verdad histórica de los hechos, y de este modo asegurar el pleno acceso a la justicia de la parte ofendida; sin que exista en autos, justificación legal para que no se determine la averiguación previa, habida cuenta que si faltara diligencia alguna que resulte indispensable para su debida integración, hubiera sido desahogada oportunamente, pues ha transcurrido el tiempo con exceso sin que eso suceda, lo que vislumbra el mal proceder de dicha autoridad al integrar la indagatoria de manera irregular, lo cual vulnera los derechos del ofendido a una justicia pronta y completa.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, observa que el MP encargado de la integración de la indagatoria \*\*\*\*, incurrió en omisiones en el desempeño de la procuración de justicia al haber incumplido en notorias deficiencias en la integración de la averiguación previa relacionada, violentando con ello diversos ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de los ofendidos.

### De la irregular integración de la averiguación previa

Del análisis de las constancias de la averiguación previa \*\*\*\*, se advierte que el AMPI adscrito a la PAMP, incurrió en irregularidad en su integración como se desprende de la resolución emitida por el FMP auxiliar del FGE, el \*\* de \*\* de 20\*\*, que no aprueba la consulta de archivo y ordena devolver la actuaciones a la autoridad investigadora a fin de que desahogue las siguientes diligencias:

“CONSIDERANDO [...] 2do.- [...]

Por lo tanto no resulta procedente aprobar la consulta para que se desahoguen los siguientes medios de prueba: **a).** Deberá girar atento citatorio a todos los peritos de esta F que hayan elaborado los dictámenes que obran en la presente indagatoria para que sean ratificados en su contenido y firma. **b).** Efectúe la valoración de todas y cada una de las probanzas que obran en la presente indagatoria. **c).** Deberá notificar al ciudadano FJML, quien se querelló por el delito de daño culposo cometido en su agravio, así como a su asesora particular licenciada ECMT. **d).** Ordenar la localización y aseguramiento del vehículo marca\*\*, tipo rabón, color \*\*, con placas de circulación \*\*, con número económico \*\*, con la leyenda en las puertas de “\*\*\*\*\*”, hecho que sea lo anterior efectuará la correspondiente inspección ocular y fe ministerial de dicha unidad, como también en caso de estar reparado solicita a la DSP, un rastro criminalístico del mismo y ordenar posteriormente la causa probable que dio origen al evento que nos ocupa. Así como todas aquellas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la probable responsabilidad del o los inculpados, según lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 6º de la ley procesal penal aplicable y en base a ello entre al estudio de nueva cuenta de cúmulo probatorio y determine con lógica jurídica,

valorando y relacionando los elementos de hecho y de derecho existentes en autos conforme a derecho proceda.

A lo expuesto debe agregarse, que además el órgano revisor revoca la consulta de archivo en razón de que su homólogo no valoró todos los elementos del cuerpo de los delitos, ni realizó el debido estudio de los delitos reclamados, menos desglosó sus elementos estructuradores, ni valoró todo el material probatorio existente.

En ese orden de ideas, el AMP Investigador encargado de la averiguación previa, se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, pues como quedó asentado en párrafos precedentes al momento que solicita la consulta de archivo faltaban desahogar diversas diligencias, entre ellos, la localización y aseguramiento del vehículo marca \*\* tipo rabón, color \*\* con placas de circulación \*\*, para rastreo criminalístico y en su momento la causa probable, esto sin soslayar, que los dictámenes periciales deben ser ratificados en contenido y firma por quienes los emitieron.

Lo anterior permite sostener que existe una irregular integración de la Averiguación \*\*\*\*, pues no existe en autos justificación legal, para que no se llevaran a efecto las acciones tendientes a obtener la localización y aseguramiento del vehículo o la ratificación del contenido y firma de los dictámenes periciales, para la debida integración de dicha averiguación previa.

Esto es, la conducta omisa del representante social, ha dado como resultado que por más de 9 años, 6 meses, desde que dio inicio a la multicitada indagatoria, no se hayan practicado las diligencias citadas, lo que conlleva a que no se tengan esclarecido los hechos denunciados, retrasando la integración de la misma y por consiguiente la debida procuración de justicia a favor de la C. DHC.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el FMP tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de la parte agraviada como víctima del delito.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del FMP, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los juzgados penales competentes, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante

dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; habida cuenta de que el acceso a la justicia no se puede condicionar y su actividad se rige estrictamente bajo principios fundamentales de los que se destacan la eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, responsabilidad y transparencia.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, observa que el FMP encargado de la integración de la indagatoria \*\*\*\*, incurrió en omisiones en el desempeño de la Procuración de Justicia al haber incumplido en notorias deficiencias en la integración de la averiguación previa relacionada, violentando con ello diversos ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de los ofendidos.

### De los derechos vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que el personal adscrito a la FGE, a cargo de la averiguación previa \*\*\*\*, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos de la ciudadana DHC, violaciones que pueden clasificarse como **violaciones al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa.**

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la hoy agraviada activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la querrela realizada ante la autoridad competente, es decir ante el AMP, adscrito a la PAI de esta ciudad, no obstante ésta no le ha sido procurada en términos de lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues la representación social, como ha quedado demostrado en los hechos acreditados, derivado de la falta de determinación hasta la presente fecha, pese a haber transcurrido 8 años, 11 meses, desde que se inició la investigación correspondiente, ha sido omisa y negligente en el desempeño de sus funciones.

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador incluyó en el texto de nuestra Carta Magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión “... **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ... en los plazos y términos que fijen las leyes, ...**” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el MP, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los “**términos establecidos por la ley**”.



Dicho texto, claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se considera víctima de un presunto delito, al no finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

Por ello, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de acción por parte de los servidores públicos citados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el representante social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*, retardó y omitió integrar adecuadamente la indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice parte ofendida, contraviniendo con ello los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado “C” aplicable hoy en día y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del rubro:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.**  
(sic).

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos

principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el código de proceder en materia penal vigente en esa época en nuestro estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2, que a la letra reza:

“...**ARTÍCULO 2.** Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden.”... (sic).

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa relacionado, los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a la persona cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que disponen los artículos 1 y 4 del código de proceder en materia penal vigente en esa época, que rezan lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 1.** Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco para la substanciación del procedimiento penal. Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable. **ARTÍCULO 4.** El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes

que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin, en los términos de los derechos que les correspondan.”...(sic).

Igualmente cobran aplicación, los artículos 6, 12, 119 y 129 del código sustantivo penal de Tabasco, vigente en esa época que precisan.

“...**ARTÍCULO 6.** El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda razonable sobre la responsabilidad del indiciado, de modo que ésta pueda considerarse probable, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe. **ARTÍCULO 12.** En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público recibirá las denuncias y querellas que se presenten por hechos probablemente delictuosos cometidos en el Estado de Tabasco, realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva, resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias, ejercitará la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, las relativas a la personalidad del inculpado, las correspondientes a la reparación del daño y requerirá la aplicación de sanciones, propondrá la liberación de quienes 3 resulten inocentes, hará las promociones y formulará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilar el debido cumplimiento de las sentencias. Asimismo, el Ministerio Público ejercitará ante la justicia penal la acción civil de resarcimiento, cuando le corresponda hacerlo, en la forma prevista por este Código. El AMP que hubiese actuado en la causa de la que derivó la sentencia reclamada por el inculpado como quejoso en amparo directo, deberá presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de circuito que conozca del juicio de garantías, en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo, reglamentaria

de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **ARTÍCULO 119.** Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta. El Ministerio Público o quien lo sustituya y auxilie adoptarán o solicitarán sin demora las medidas precautorias que procedan en relación con las personas o con los bienes relacionados con la averiguación. Se observarán y harán constar cualesquiera datos relevantes para el ejercicio de la acción y para la formulación de conclusiones del Ministerio Público, para precisar la reparación del daño y el monto de los daños y perjuicios, así como para la individualización penal que realice el juzgador, en su caso, conforme a las estipulaciones del Código Penal. Asimismo, el Ministerio Público pondrá 26 en conocimiento del juzgador los elementos que pudieran ser tomados en cuenta para fijar la caución correspondiente a la libertad provisional o resolver sobre la libertad bajo protesta. El Ministerio Público levantará, por duplicado, acta de todas las actuaciones que disponga o practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte. Se integrarán a éste los documentos relacionados con la averiguación, y de ser posible, se llevará un control y seguimiento de todas las averiguaciones mediante sistemas de cómputo, para verificar la eficacia y la legalidad estricta de la actividad del Ministerio Público. **ARTÍCULO 129.** El Ministerio Público no ejercitará la acción penal y pondrá en libertad al indiciado, en su caso, cuando quede plenamente comprobado que los hechos no son constitutivos de delito, el inculpado no intervino en ellos, existe una causa excluyente de responsabilidad o se ha extinguido la pretensión punitiva, así como cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable. Si el agente a cargo de la investigación considera, en los términos del párrafo anterior, que procede el no ejercicio de la acción penal, formulará la consulta respectiva al Procurador o a quien deba decidir, por delegación de aquél. Se notificará personalmente al ofendido y a su asesor legal, para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que estimen pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación. Recibidos estos elementos, se resolverá lo que proceda.”... (sic).

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la representación social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos), que textualmente dicen:

*“...**ARTÍCULO 3.** La Institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares: II.- Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia; **ARTÍCULO 4.** En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde: a).- En la Averiguación Previa: III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente.”... (sic).*

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación del rubro:

*“...Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884. **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico*

para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2002-PS en que participó el presente criterio.”... (sic).

Aunado a lo anterior, la interpretación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos despunta el principio de razonabilidad como una condición erga omnes, tanto en el derecho a la seguridad jurídica –artículo 7.5– como en las garantías judiciales –artículo 8.1–; luego, el derecho a un procedimiento “dentro de un plazo razonable” exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido similar criterio, cito en el párrafo 128, del caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales.

Asimismo, la Corte ha estimado en el párrafo 155 del caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo.

Aplica también el párrafo 191, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs México, que literalmente señala:

“... 191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas<sup>196</sup>, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>197</sup>. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (supra párr. 143).”... (sic.).

Igualmente, dicho Tribunal ha señalado en el párrafo 112 del caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas), que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, específicamente en el párrafo 112, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene:

“... 112. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables<sup>1</sup>. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>2</sup>, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”... (sic).

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Tiu Tojin. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 96, párr. 72; y, *Caso Ticona Estrada y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 8, párr. 79.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 131, párr. 77; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 8, párr. 155.

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la FGET, responsables de la tramitación de la indagatoria multicitada, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la ciudadana DHC, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelado no solo por la legislación del Estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho del multicitado quejoso a recibir justicia en forma pronta y expedita. Para mayor referencia se transcriben los numerales invocados.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...” (Sic.)

“Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. ...” (Sic.)



“Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...” (Sic.)

En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las directrices de las Naciones Unidas sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos 11 y 12, que textualmente señalan:

“...**11.** Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. **12.** Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”... (sic).

Y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que literalmente dice:

*“...ARTÍCULO 25.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”... (sic).*

De la misma forma, se actuó en contra de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”,

adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

Ahora bien, contrariamente a lo manifestado por la peticionaria DHC, en autos no ha quedado acreditado el extravío de la averiguación previa \*\*\*\*, pues la revisión cronológica de todas y cada una de las constancias que la integran no se advierte tal circunstancia, más aun de la revisión de las constancias que integran la averiguación previa, con fecha \*\* de \*\* de 20\*\* la licenciada MMC, FMP adscrito a la AIP, asentó que constituidos en la bodega de la unidad de rezago, después de realizar una búsqueda minuciosa en los paquetes de averiguaciones previas, se pudo localizar el paquete \*\*, en el cual estaba amarrada la averiguación previa \*\*\*\*, agregando en dicha acta, que se deberá continuar integrando conforme proceda, con lo cual se acredita la existencia de la indagatoria \*\*\*\*, y de la cual envió copias cotejadas a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En cuanto a que el inculpado HDS, fue dejado en libertad por el AMP por no encontrarlo responsable, debe decirse que de la revisión de las constancias de la indagatoria que nos ocupa con fecha \*\* de \*\* de 20\*\*, no acordó la detención del probable responsable, toda vez, que el delito con el cual se le relaciona, no está considerado como grave, así como también que no se encontraba dentro de la flagrancia del mismo y no existía elementos suficientes que acreditaran su responsabilidad.

Con relación al inicio de la \*\*\*\*, debido al extravío de la indagatoria, \*\*\*\*, debe decirse que no se encuentra acreditada tal aseveración, solo la existencia de la averiguación previa \*\*\*\*, de la cual envió copias cotejadas la FGET, por lo cual no se advierte tal circunstancia.

#### IV. De la reparación

Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro

de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33)** quienes señalan que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho **Tribunal, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69)**, en el que ha establecido que “**es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente**”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “**las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas**”.

Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la **Corte** ha basado en el **artículo 63.1 de la Convención Americana**, que textualmente señala:

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”... (sic).*

Por su parte, la propia ley de derechos humanos del estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

*“...En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus*

*derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”(sic).*

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el **artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

*“... Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”...*

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”... (sic).*

### **a). De la reparación del daño**

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación,

conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que ésta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86**, en el que señaló: “...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de su vulneración, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio pro persona, es apremiante su aplicación al caso concreto.

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria

de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “restitutio in integrum” (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a la parte agraviada en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por lo que es necesario que en relación a los hechos del presente asunto, se recomiende a la autoridad se inicie una investigación administrativa, en la que se determine si el actuar del representante social se apegó a los principios y obligaciones que le establecen diversos ordenamientos legales, para efectos que, de ser conducente, se le sancione conforme a derecho, además que para proteger los intereses del peticionario, se considera oportuno, solicitar además, que se le de vista del inicio de dicha investigación, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo en relación a la integración de la indagatoria \*\*\*\*, es necesario que se tomen acciones por parte de la autoridad señalada como responsable, a fin de salvaguardar los derechos de la agraviada DHC, para que no continúen vulnerándose, ante ello, esta Comisión Estatal estima oportuno recomendar recaben las diligencias conducentes para la debida integración de la misma.

De igual forma, es importante solicitar al FMP, se avoque a realizar las acciones conducentes, para recabar los datos de investigación necesarios, y

continuar con el debido trámite de la indagatoria salvaguardando los derechos de la víctima, hasta su correspondiente determinación, a fin que se le administre justicia a la ofendida, y el injusto penal no quede impune.

Es de vital importancia que la parte ofendida pueda conocer el estado actual de su indagatoria, así como entender y comprender las etapas del proceso penal, las pruebas que puede aportar, a fin que se le repare el daño causado, ante ello, es importante solicitarle se le brinde la orientación y asesoría que se estime adecuada y acorde a los hechos denunciados por parte de la autoridad señalada como responsable.

### **Garantía de no repetición**

En términos **del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.

En ese orden de ideas, es a la autoridad a quien corresponde capacitar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre **“El Derecho al Acceso a la Justicia”**, quedando a cargo de esta Comisión únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, lo anterior, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este organismo las constancias para acreditar su cumplimiento.

### **b).- De la sanción**

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente

garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los **artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, aplicable al momento que se cometió la infracción, los cuales literalmente dicen:

*“...**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público. **ARTÍCULO 46.** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley. **ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o Comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. **I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o Comisión; **XXI.** Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”...(sic).*

Dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política local, que prevén.

*“...**Artículo 66.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una Comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas*



de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones. El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 76 dependencias del Poder Ejecutivo, los integrantes de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Asimismo deberán presentar su declaración fiscal anual, conforme lo disponga la legislación de la materia. **Artículo 67.** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: **III.** Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el

presente artículo. **Artículo 71.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.”... (sic).

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro:

“...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la Comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad,

*honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.”...(sic).*

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir con todo respeto las siguientes acciones:

### V. Recomendaciones

**Recomendación número 045/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que les sea puesta a la vista de la ciudadana DHC, junto con su asesor jurídico la indagatoria \*\*\*\*, con el fin de que se les dé a conocer el estado actual en el que se encuentra, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 046/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el representante social que actualmente conozca de la indagatoria \*\*\*\*, a la brevedad posible se avoque a realizar las acciones conducentes, a fin de recabar los datos de investigación necesarios para continuar con el debido trámite de la misma, hasta su correspondiente determinación; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 047/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 048/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que de la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le de vista a la ciudadana DHC, para que manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 049/2017:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para el caso, en que derivado de la investigación administrativa se adviertan datos que pudieran revestir el carácter de delito, se dé vista al FMPI para que inicie la carpeta de investigación en contra de los servidores públicos involucrados a fin de investigar y determinar si incurrieron en responsabilidad penal.

**Recomendación número: 050/2017:** Se recomienda instruir al FMPI que conozca la carpeta de investigación que se inicie, a efecto de que a la brevedad posible, le dé a conocer a la C. DHC, la totalidad de los derechos que en su favor establece el artículo 20, apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de ofendida.

**Recomendación número: 051/2017:** Se instruya al asesor jurídico adscrito a efecto de que en la carpeta de investigación que se inicie, se le brinde a la agraviada DHC, la orientación y asesoría jurídica que estime adecuada y acorde a los hechos denunciados, indicándole qué pruebas en su caso son factible de aportar en caso de que cuente con ellas, particularmente las relacionadas con la reparación del daño.

**Recomendación número 052/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “Garantía de no repetición, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre **“Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad”**, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento, debiendo remitir a este Organismo Público fotografías del evento, lista

de asistencia de los participantes la cual deberá incluir cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el artículo **4 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los artículos **71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, **se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.**

La falta de respuesta, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que

independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Cordialmente**

**PFCA  
Titular CEDH**

LIC.OCMC/M.D.OZA